



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06456-2015-PA/TC
PIURA
YSABEL FALLA SALDARRIAGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ysabel Falla Saldarriaga contra la resolución de fojas 140, de fecha 21 de julio de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06456-2015-PA/TC

PIURA

YSABEL FALLA SALDARRIAGA

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se restituya su pensión de jubilación suspendida. Al respecto, a fojas 158 obra la carta emitida por el Presidente de la Comunidad Campesina de Miramar-Vichayal, mediante la cual pone en conocimiento de la ONP que se están emitiendo documentos fraguados con el logotipo de la comunidad y falsificando sellos y firmas. Asimismo, manifiesta que la referida comunidad no ha hecho aportaciones al Seguro Social, no tiene libros de planillas y nunca ha sido empleadora de nadie.
5. De otro lado, el Informe Grafotécnico 1104-2009-SAACI/ONP (f. 60) concluye que los trazos de las firmas estampadas en el certificado de trabajo, así como la declaración jurada expedidos por la Comunidad Campesina de Miramar y Vichayal, atribuidas a Nancy Távara Lizama, se corresponden con el grafismo de su titular. Por ende, dichos documentos serían válidos. Asimismo, el informe grafotécnico 1104-2009-SA/AD/ONP advierte contradicción entre la carta de fojas 158 y el informe grafotécnico de fojas 60.
6. De esa manera, tratándose de una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria, mediante un proceso que cuente con etapa probatoria, se configura el supuesto según el cual el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06456-2015-PA/TC

PIURA

YSABEL FALLA SALDARRIAGA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA